

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 19/2023, referente en la Universidad Autónoma de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 27/09/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante exponía que la UAB habría publicado en internet, en formato abierto, el resultado del sorteo de asignación de unidad docente hospitalaria para el curso 2022-2023, que permite visualizar los centros hospitalarios que se han asignado a determinados alumnos del grado de medicina, que aparecen identificados con su nombre, apellidos y número de identificación único (NIU). La persona denunciante, que en su calidad de estudiante del grado de medicina también aparecía identificada en el citado listado, señalaba que esta publicación permite a cualquier persona saber la unidad docente asignada a cada estudiante y, también, sus horarios, ya que son públicos. Añadía que, además, el NIU sirve para identificar a cada alumno en el Campus Virtual de la UAB, así como en los listados de los resultados académico. Por tanto, a partir de la publicación controvertida cualquier persona podía asociar un NIU con un estudiante concreto.

La persona denunciante aportaba una captura de pantalla que permitía visualizar la publicación del listado controvertido, relativo al *“resultado del sorteo de asignación de unidad docente hospitalaria (2022-2023)”* .

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 331/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En fecha 27/09/2022, en el seno de esta información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que, después de introducir en un buscador de internet el concepto de búsqueda *“ Resultado del sorteo de asignación de unidad docente hospitalaria ”*, al clicar el primer resultado de la búsqueda se accede al listado controvertido, que coincide con el documento aportado por la persona denunciante. Este documento permite visualizar el nombre, apellidos y NIU de determinados estudiantes del grado de medicina, así como el centro hospitalario que se les asignó.
4. En fecha 24/01/2023 el Área de Inspección repitió la comprobación señalada en el antecedente anterior y constató que el listado todavía permanecía publicado.

5. En esta fase de información, también en fecha 24/01/2023, se requirió a la UAB, entre otras cosas, que informara sobre la base jurídica que ampararía la publicación de los resultados del sorteo de asignación de unidad docente hospitalaria , en formato abierto, incluyendo los nombres, apellidos y NIU de cada estudiante.
6. En fecha 03/02/2023, la UAB respondió el requerimiento mediante escrito de su delegado de protección de datos, en el que exponía lo siguiente:
 - Que *" de acuerdo con el plan de estudios del Grado de Medicina, los alumnos realizan de forma obligatoria prácticas clínicas asistenciales en los centros sanitarios con concierto con la Universidad Autónoma de Barcelona (unidades docentes hospitalarias)"*.
 - Que *" para determinar en cuál de los diversos centros concertados se llevarán a cabo las prácticas, se realiza un procedimiento de asignación, aprobado por la Junta Permanente de la Facultad de Medicina de la UAB, que fija sus criterios"*.
 - Que *"al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva, en aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), la publicación del resultado de la asignación entendemos que responde al cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1 b RGPD), así como al cumplimiento de una misión en interés público o en ejercicio de competencias públicas (art. 6.1 e RGPD), d de acuerdo con la misión asignada a las universidades de prestar el servicio de educación superior (art. 1 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades)*.
 - Que *"en cuanto a los datos personales publicados en el listado, este delegado de protección de datos ha advertido repetidamente de la obligación, en estos casos, de identificar a las personas interesadas exclusivamente con su nombre y apellidos, sin otra información identificativa (como DNI o NIU). Sin embargo, la complejidad de la organización de la Universidad, con más de 40.000 estudiantes, 600 titulaciones, y casi 6.000 empleados públicos, entre personal académico y personal de administración y servicios, hace que, de manera excepcional, puedan situaciones de cumplimiento inadecuado, si bien la voluntad de la UAB ha sido siempre observar y dar cumplimiento a las obligaciones legales que le corresponden, y especialmente en este caso a los principios del tratamiento de datos de carácter personal."*
 - Que *"el NIU (Número de Identificación Universitaria) es el código que identifica a las personas como miembro de la comunidad universitaria de la Universidad Autónoma de Barcelona. Consta de siete cifras y se asigna cuando se entra a formar parte de la universidad, ya sea en el momento de la matrícula, en el caso de los estudiantes, o al formalizarse el contrato de trabajo o el nombramiento como funcionario, en caso de los trabajadores de la UAB. (...)"*

Por último, la entidad denunciada ponía de manifiesto que había descolgado el documento controvertido de la red.

7. En fecha 14/03/2023, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección constató que el documento controvertido relativo al *" Resultado del sorteo de asignación de unidad docente hospitalaria (2022- 2023) "* ya no estaba publicado.

8. En fecha 21/03/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la UAB por una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1 c ; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 23/03/2023.

En el acuerdo de iniciación, se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En un período indeterminado, que al menos abarca desde el 27/09/2022 al 24/01/2023, fechas en que la Autoridad efectuó las verificaciones que se señalan en los antecedentes 3º y 4º, la UAB difundió a través de internet el listado correspondiente al “ *resultado del sorteo de asignación de unidad docente hospitalaria (2022-2023)*”, que contenía datos personales de determinados estudiantes del Grado de Medicina, entre los que se incluían los del denunciante. En concreto, el listado contenía el nombre, apellidos y NIU de las personas estudiantes afectadas.

En fecha 14/03/2023 , se constató que el mencionado listado ya no era accesible.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. De acuerdo con el artículo 64.2. f de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones a el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.
3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la publicación de un listado en el que se identificaban con nombre, apellidos y número de identificación universitaria las personas afectadas -estudiantes del Grado de Medicina de la UAB- , es necesario acudir al artículo 5.1. c del RGPD, que prevé que los datos personales deben ser “ *adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (minimización de datos).*”

Durante la tramitación de este procedimiento, se ha acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5. en el RGPD, que tipifica la vulneración de *“los principios básicos para el tratamiento”* entre los que se incluye el principio de minimización de los datos .

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1. a de la LOPDDDD, de la siguiente forma:

“El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y las garantías que establece el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”

4. El artículo 77.2 de la LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 de la LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En este caso, resulta innecesario requerir a la UAB que adopte medidas para corregir los efectos de la infracción, dado que el documento controvertido ya no está publicado en la web de la entidad.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar a la Universidad Autónoma de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. c , ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución en la Universidad Autónoma de Barcelona.
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora